

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado

(2001/C 180 E/30)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 157 final — 2001/0080(CNS)

(Presentadas por la Comisión el 23 de marzo de 2001)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1683/95 ⁽¹⁾ del Consejo estableció un modelo uniforme de visado.
- (2) Es necesario poder establecer criterios comunes sobre el establecimiento del modelo, en particular, criterios comunes para la expedición del impreso y criterios mínimos de seguridad para su custodia.
- (3) Los criterios comunes relativos al establecimiento del modelo uniforme de visado son esenciales para alcanzar normas técnicas de nivel elevado y facilitar la detección de las imitaciones y falsificaciones de etiquetas de visado.
- (4) Debería conferirse la facultad de aprobar estos criterios comunes al Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95. Puesto que las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento son medidas de alcance general, en el sentido del artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, deberían adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (5) Resulta, por lo tanto, necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1683/95 en consecuencia.
- (6) El presente Reglamento, en relación con la aplicación del Acuerdo de Asociación con la República de Islandia y el Reino de Noruega, desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95 de la siguiente manera:

1) El artículo 2 se sustituye por:

«Artículo 2

Para el modelo uniforme de visado se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, especificaciones técnicas adicionales referidas a:

- a) nuevos requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones
- b) condiciones de custodia para evitar robos
- c) condiciones de expedición del modelo uniforme de visado
- d) otras condiciones necesarias para el establecimiento del modelo uniforme de visado.»

2) El artículo 6 se sustituye por:

«Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Siempre que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con su artículo 7.
3. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 será de un mes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado CE.

⁽¹⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.